

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia del 26 de mayo de 2020 (fls. 305 a 316 Cdn. Ppal.) fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por las partes demandante y demandada (fls. 320 a 330 ib., y al correo institucional del Despacho), previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

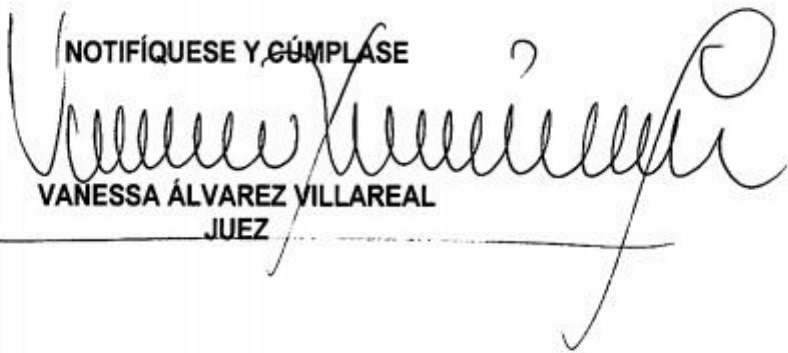
PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 2:00 DE LA TARDE.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los

apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

PROCESO No.	76001-33-33-012-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
ACCIONANTE:	SEMILLAS DEL VALLE S.A.S.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por SEMILLAS EL VALLE S.A.S. dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario, instaurado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –en adelante UGPP-.

I. ANTECEDENTES:

La Sociedad SEMILLAS DEL VALLE S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP para que se declare la nulidad del Acta Nro. 18 de 28 de diciembre de 2018 proferida por el Comité Presencial de la UGPP que decidió no aprobar la transacción que cursa en la entidad bajo el radicado Nro. 20151520058003448, luego de considerar que la Compañía no cumplió con los requisitos previstos en la Ley 1819 de 2016 y, en consecuencia, no dio por terminado el proceso por mutuo acuerdo. También pidió la nulidad de la Resolución Nro. PAR887 del 11 de junio de 2019 que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición propuesto contra la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la Sociedad Semillas del Valle S.A.S. sí cumplió con los requisitos previstos en la ley, se apruebe la transacción y se termine el proceso por mutuo acuerdo.

La sociedad demandante solicita la suspensión provisional de los actos acusados, porque considera que la medida está estrechamente ligada con la pretensión de la demanda, puesto que lo que se busca con la demanda es dejar sin efectos jurídicos los actos expedidos por la entidad.

Adujo que si no se concede la medida la Compañía se vería sometida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, porque la entidad accionada persiste en continuar con el cobro coactivo, en el que embargará las cuentas de la empresa y afectará su patrimonio, lo que le imposibilitaría asumir compromisos comerciales que son de suma importancia para su sustento y desarrollo económico.

Los **HECHOS** en que se funda la solicitud, se sintetizan así:

La UGPP inició investigación contra la Sociedad Semillas del Valle S.A.S a través del requerimiento de información Nro. 20151520058003434 del 12 de mayo de 2014. La Sociedad dio respuesta al requerimiento dentro del término concedido, mediante diversos oficios.

El 28 de diciembre de 2015 la UGPP profirió requerimiento para declarar y/o corregir Nro. RCD-2015-01346 luego de considerar que la Compañía no registró el pago de aportes de algunos trabajadores en los periodos de mayo a diciembre de 2013, según los reportes de la planilla PILA. En consecuencia, determinó ajustes por la suma de \$55.963.400 e impuso sanción por inexactitud de \$16.673.825. La Sociedad contestó el requerimiento mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2016.

El 21 de septiembre de 2016, la UGPP profirió Liquidación Oficial de Revisión Nro. RDO-2016-00823. Reajustó los valores de mora e inexactitud en la suma de \$34.103.900. Contra ésta decisión la Sociedad presentó recurso de reconsideración que radicó el 06 de diciembre de 2016.

El 02 de octubre de 2017, mediante Resolución Nro. RDC-2017-00359 la UGPP resolvió el recurso de reconsideración. En esta oportunidad nuevamente modificó los valores a pagar por concepto de mora e inexactitud a la suma de \$21. 894.900.

El 15 de julio de 2016, cuando aún se encontraba en discusión las sumas por concepto de inexactitud y sanción, en aras de aliviar la carga y reducir el pago de intereses de mora, la Sociedad consignó a la cuenta corriente de la UGPP la suma de \$11. 573.133.00.

El 29 de diciembre de 2016, se publicó la Ley 1819 de 2016 que permitía la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones. La Compañía decidió acogerse al beneficio y en razón de ello el 16 de octubre de 2017 consignó a la cuenta corriente de la UGPP la suma de \$833.000. El cálculo lo efectuó teniendo en cuenta el 100% de los aportes a capital determinados en el recurso de reconsideración, más los intereses correspondientes liquidados con el beneficio por el operador a través del cual se liquidaron las planillas de corrección. La sanción se estableció en la suma de \$883.000.

En suma, la Sociedad realizó dos pagos por concepto de inexactitud y sanción. El primero por \$11.573.133 y el segundo por \$833.000 para un total pagado de \$12.406.133.

Por un error involuntario de la Compañía no se consignó \$883.000 sino \$833.000, sin embargo, como el valor global pagado era de \$12.406.133 estaba plenamente cumplido el pago de la inexactitud y la sanción prevista en los actos oficiales y por el contrario se dio un pago en exceso.

El 30 de octubre de 2017 la Sociedad le manifestó a la UGPP su intención de acogerse al beneficio tributario previsto en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, escrito que se presentó dentro del término de 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos oficiales.

El 08 de marzo de 2018, la UGPP le informó a la Sociedad que una vez verificada la relación de pagos realizada para acceder al beneficio tributario, existía un valor pendiente de pago por la suma de \$3.595.879 por concepto de sanción por inexactitud, obtenido de restar al valor impuesto en el acto oficial (\$4. 413.781) el valor pagado por concepto de sanción por la suma de \$833.000.

El 24 de abril de 2018, la Sociedad presentó un escrito en que el que le aclaró a la UGPP que se encontraba en trámite un proceso de terminación por mutuo acuerdo y que se había cumplido con el pago del 20% de la sanción por inexactitud previsto en la Ley 1819 de 2016, consignaciones que sumadas incluso excedían el valor a pagar. Por tanto, solicitó tener en cuenta esos pagos.

El 04 de abril de 2019 se notificó por correo electrónico el Acta Nro. 18 del 28 de diciembre de 2018 que decidió no aprobar la solicitud de transacción, porque el aportante presentaba un pago pendiente por concepto de sanción por inexactitud de \$47.397.00.

El 22 de abril de 2019 la Sociedad presentó recurso de reconsideración contra la decisión anterior. El 11 de junio de 2019, mediante Resolución Nro. PAR887 se confirmó la decisión anterior, sin tener en cuenta según la parte actora, el abono que realizó de forma anticipada la Sociedad y que debe considerarse como un saldo a favor, porque se trata de un monto mucho mayor al establecido en el acto que culminó el proceso oficial.

II. TRÁMITE

Mediante auto No. 19 de 20 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia. A través de auto No. 20 de la misma fecha se dio traslado de la medida cautelar a la parte accionada por el término de cinco (5) días. Las providencias se notificaron en debida forma a las partes y en el plazo concedido la accionada intervino así:

-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- consideró que la medida cautelar solicitada es improcedente formal y materialmente, teniendo en cuenta que con la solicitud no se aportó ninguna prueba que acredite la presunta transgresión o violación de derechos, luego de confrontar los actos acusados con disposiciones de rango superior, pues no se invoca ninguna disposición como vulnerada. La petición se limita a señalar su inconformidad frente a los actos impugnados, debate propio del proceso que deberá desatarse al resolver de fondo la controversia, aunado a que no se acredita en manera alguna la urgencia de la medida cautelar requerida.

Sobre la posibilidad de adelantar un proceso de cobro coactivo aclaró que los actos que imponen una obligación sólo son ejecutables cuando se encuentren ejecutoriados en los términos del artículo 829 del Estatuto Tributario. En el presente asunto, los actos que constituyen el título ejecutivo corresponden a la Liquidación Oficial de Revisión Nro. RDO-2016-00823 y a la Resolución Nro. RDC-2017-00359 que resolvió el recurso de reconsideración, actos que no han sido objeto de ninguna acción judicial y que por tanto gozan de plena validez y eficacia, por tanto, la entidad puede ejercer las facultades de cobro para garantizar el recaudo de la obligación en ellos contenida. Expuso que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la solicitud de un alivio tributario no afecta la ejecutoriedad de los actos administrativos que imponen una obligación.

De otra parte, señaló que los actos acusados fueron expedidos sin infracción de las normas en que debían fundarse, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del accionante. Además, planteó que la medida cautelar solicitada resulta innecesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aspecto que no fue abordado de manera suficiente en la solicitud de la medida. Además, la suspensión de los actos que negaron la aplicación de un beneficio tributario, en nada afectan la ejecutividad de los actos que imponen la obligación.

En razón a lo anterior, solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la medida cautelar de suspensión provisional del Acta Nro. 18 de 28 de diciembre de 2018 proferida por el Comité Presencial de la UGPP y la Resolución Nro. PAR887 del 11 de junio de 2019 que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición propuesto contra la decisión anterior, procede, de conformidad con las exigencias previstas por el CPACA.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así entonces, la suspensión provisional de un acto administrativo tiene el carácter de medida preventiva y su objetivo es suspender los efectos jurídicos que de él se deriven, para evitar la lesividad que eventualmente produzcan en la situación litigiosa concreta, hasta que se emita una decisión definitiva, tal como prevé el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

El Consejo de Estado¹ se pronunció sobre los presupuestos que se deben acreditar para que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos proceda. Para el efecto, realizó un análisis comparativo de la normativa anterior con la nueva regulación de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (Subrayas propias).

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.”

La Corporación precisó que el estudio de los cargos de vulneración del ordenamiento jurídico en esta etapa preliminar, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de acto enjuiciado, no constituye prejuzgamiento y tampoco afecta la decisión de fondo, en efecto se indicó:

*“(...) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de Agosto del 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731).

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción que hay la violación normativa alegada, pueda: **1)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba².

Del marco normativo transcrito se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto la Sociedad SEMILLAS DEL VALLE S.A.S. acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del Acta Nro. 18 de 28 de diciembre de 2018 proferida por el Comité Presencial de la UGPP que decidió no aprobar la transacción que cursa en la entidad bajo el radicado Nro. 20151520058003448, luego de considerar que la Compañía no cumplió con los requisitos previstos en la Ley 1819 de 2016 y de la Resolución Nro. PAR887 del 11 de

²Consejo de Estado, Sección Quinta., Sentencia 13-09-2012, C.p. Susana Buitrago Valencia. Exp. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

junio de 2019 que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición propuesto contra la decisión anterior.

Para definir si la medida cautelar procede es necesario acudir a los elementos de prueba aportados por la parte accionante y analizarlos a la luz de la fundamentación jurídica que expone la Sociedad accionante para establecer su procedencia. Dentro de los documentos allegados por Semillas del Valle S.A.S. resultan relevantes:

El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Semillas del Valle S.A.S. (Página 33 a 41 del expediente digital).

Solicitud de 30 de octubre de 2017 radicada por Semillas del Valle S.A.S. ante la UGPP en la que manifestó acogerse al beneficio tributario previsto en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016. (Página 42 a 48 del expediente digital)

El Acta Nro. 18 de 28 de diciembre de 2018, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR-del Comité Presencial que decidió no aceptar la solicitud de transacción elevada por Semillas del Valle S.A.S. (Pág.53-57 del expediente digital)

La Resolución Nro. PAR-887 del 11 de junio de 2019 que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición propuesto contra la decisión anterior. (Pág. 58-65 del expediente digital)

De acuerdo con la normatividad previamente transcrita, los actos administrativo enjuiciados, las pruebas aportadas por la Sociedad accionante y los fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida cautelar invocada por Semillas del Valle S.A.S., toda vez que el artículo 333 de la Constitución Política que consagra el deber del Estado de propender por la iniciativa privada y que se aduce vulnerado con los actos acusados, no se advierte transgredido al confrontar el contenido de los actos demandados, cuyo contenido gira en torno a la procedencia o improcedencia de conceder un beneficio tributario.

Para el accionante la suspensión provisional es necesaria en esta etapa del proceso a fin de evitar que la administración adelante un proceso de cobro coactivo en su contra, embargue sus cuentas y entorpezca el normal desarrollo de su objeto social. Al respecto, el Despacho debe puntualizar que como lo afirmó la entidad accionada al contestar la medida cautelar, los actos administrativos que

contienen la obligación de pago en virtud del proceso oficial de revisión que inició la UGPP contra la Sociedad accionante, corresponden a la Liquidación Oficial de Revisión RDO2016-00823 de 21 de septiembre de 2016 y la Resolución RDC-2017-00-369 de 02 de octubre de 2017 que resolvió el recurso de reconsideración, actos que no son objeto de debate en el presente proceso, de lo que se colige que cualquier discusión en esos términos debía presentarse al momento de debatir la legalidad de dichos actos.

Adicionalmente, los medios de prueba aportados por con la demanda no permiten establecer la configuración de un perjuicio irremediable como lo reclama la parte demandante.

Se debe resaltar que para la prosperidad de la suspensión provisional del acto administrativo acusado, el artículo 231 del C.P.A.C.A. es necesario que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y advierta de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente, situación que en el presente asunto no se observa en esta etapa primigenia del proceso. Por consiguiente, se requiere que el proceso agote cada una de las etapas procesales a fin de que se enriquezca argumentativa y probatoriamente para efectuar el respectivo análisis de mérito de los fundamentos de los actos acusados, así como los antecedentes que dieron lugar a su expedición, razonamientos que deben efectuarse al desatar definitivamente la controversia, razón por la cual la medida solicitada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- NEGAR la medida de suspensión provisional del Acta Nro. 18 de 28 de diciembre de 2018 proferida por el Comité Presencial de la UGPP y de la Resolución Nro. PAR887 del 11 de junio de 2019 que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. – CONTINUAR con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

